



Expediente: **056701033218**
Radicado: **RE-01629-2025**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **OFICINA DE LICENCIAS AMBIENTALES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **07/05/2025** Hora: **16:01:43** Folios: **4**



"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, funcionales y delegatarias; y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

De igual manera, la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución No. 112-1171 del 14 de abril de 2020, CORNARE otorgó licencia ambiental a la sociedad MINEROS LA MARÍA S.A.S., con N.I.T. 901.209.362-9, para el desarrollo de un proyecto minero consistente en la explotación de un yacimiento de oro en veta a través de Unidades de Producción Minera (UPM), y operación de una planta de beneficio en el corregimiento de Providencia del municipio de San Roque, Antioquia, amparado con subcontrato de formalización minera, perteneciente al título minero No. T14292011 de la sociedad GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED. Dicha licencia ambiental se otorgó con una vigencia igual a la vida útil del proyecto; y lleva implícitos los siguientes permisos ambientales: concesión de aguas superficiales para uso doméstico e industrial, autorización de ocupaciones de cauce, permiso de vertimientos para aguas residuales domésticas y no domésticas y permiso de aprovechamiento forestal único de bosque natural. Posteriormente, dicha Resolución fue aclarada mediante la Resolución No. 112-1480-2020 del 22 de mayo de 2021.

Por medio de la Resolución con radicado No. RE-04414 del 11 octubre de 2023, se modificó la licencia ambiental otorgada a la sociedad MINEROS LA MARÍA S.A.S., en lo relacionado con los permisos ambientales para el uso y/o aprovechamiento de los



recursos naturales, aprobación de cinco (5) nuevas bocaminas, un (1) depósito de estériles en el sector el Arroyo, entre otros aspectos.

Mediante correspondencia externa con radicados No. CE-18069 del 7 noviembre de 2023 y CE-19161 del 24 noviembre de 2023, la sociedad MINEROS LA MARÍA S.A.S., presentó respuesta a los requerimientos establecidos en los artículos SEXTO y OCTAVO de la Resolución con radicado No. RE-04414-2023, respectivamente. Por lo que el equipo técnico de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales de CORNARE, realizó control y seguimiento a las disposiciones de las Resoluciones RE-02903-2023 y RE-04414-2023, evaluando la información presentada por la sociedad minera; generándose el Informe Técnico No. IT-01805 del 05 de abril de 2024, el cual fue integrado en el Auto con radicado No. AU-01166 del 23 abril de 2024, por medio del cual se formularon unos requerimientos.

A través de correspondencia externa con radicados No. CE-12303 del 02 de agosto de 2023 y CE-02159 del 08 de febrero de 2024, la sociedad MINEROS LA MARÍA S.A.S., allega los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICAs) No. 6 y No. 7, respectivamente, correspondientes a los periodos 2023-1 y 2023-2. Por lo cual, el equipo técnico de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales de la Corporación evalúa la información presentada, además realiza control y seguimiento a las obligaciones de la Licencia Ambiental otorgada, a las Resoluciones con radicados No. RE-02229-2023 y RE-04414-2023; y al Auto con radicado No. AU-01166-2024, estableciendo así el Informe Técnico IT-04430 del 15 julio de 2024, el cual fue remitido a la sociedad mediante correspondencia de salida con radicado No. CS-08419 del 15 de julio de 2024.

Con fundamento en los hallazgos recogidos en el Informe Técnico con radicado No. IT-04430-2024, se profirió la Resolución con radicado No. RE-02749 del 23 julio de 2024, por medio de la cual se impone MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de la actividad de deposición del material estéril, a la sociedad MINEROS LA MARÍA S.A.S.

En la reunión sostenida con la sociedad MINEROS LA MARIA S.A.S. el día 25 de julio de 2024, se determina que para la titular de la licencia ambiental está claro que la medida de suspensión de la actividad de deposición del material estéril impuesta por la Corporación a través de la Resolución con radicado No. RE-02749-2024, recaía sobre el botadero EL ARROYO y no sobre el botadero EL VOLCÁN. Por lo cual, el equipo técnico de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales de la Corporación verifica, conceptúa y aclara técnicamente sobre la denominación y ubicación del depósito de estériles objeto de la medida preventiva impuesta, generando así el Informe Técnico con radicado No. IT-05150 del 09 de agosto de 2024, integrado en la Resolución con radicado No. RE-00097 del 10 de enero de 2025, se aclara que la medida de suspensión



RECAE sobre la actividad de deposición del material estéril en el botadero EL ARROYO.

Mediante correspondencia externa radicado No. CE-01555 del 29 enero de 2025, la sociedad MINEROS LA MARÍA S.A.S., solicita el levantamiento de la medida preventiva impuesta a través de la Resolución con radicado No. RE-02749-2024 y aclarada por medio de la Resolución con radicado No. RE-00097-2025.

A través del Informe Técnico IT-01032 del 17 febrero de 2025, el equipo técnico de la la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales de CORNARE, evalúa la información allegada por la sociedad MINEROS LA MARIA S.A.S. mediante correspondencia externa con radicado No. CE-14154 del 27 agosto de 2024, en la cual da respuesta a los requerimientos formulados en el Auto con radicado No. AU-01166-2024, de igual manera, a través de los radicados No. CE-16195 del 26 septiembre de 2024, CE-17674 del 18 octubre de 2024 y CE-17899 del 22 octubre de 2024, allega respuesta a los requerimientos estipulados en la Resolución con radicado No. RE-02749-2024.

En virtud de la solicitud de levantamiento de la medida preventiva, elevada por la sociedad MINEROS LA MARIA S.A.S. a esta corporación mediante correspondencia externa radicado No. CE-01555-2025, el equipo técnico de la la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales evalúa la información entregada como anexo en la solicitud; haciendo uso de lo estipulado en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, indicado que las causas que originaron la medida fueron corregidas. Por lo que se genera el Informe Técnico con radicado No. IT-01900 del 27 de marzo de 2025, el cual hace parte integral de la presente actuación administrativa y en el que se establece lo siguiente:

23. CONCLUSIONES:

De acuerdo con la revisión de la información entregada por la Sociedad Mineros La María S.A.S a través del escrito con radicado CE-01555 del 29 enero de 2025, en la cual se relaciona las medidas de corrección implementadas en el depósito de estériles El Arroyo; así como las verificaciones realizadas en campo el día 20 marzo del año en curso, fue posible evidenciar que se realizaron las adecuaciones y obras requeridas, y estas se encuentran en buen estado; y en ese sentido se considera viable proceder con el levantamiento de la medida preventiva interpuesta por la Corporación a través de la Resolución RE-02749 del 23 julio de 2024 y aclarada por la Corporación bajo la Resolución RE-00097 del 10 enero de 2025.

Sin embargo, en la zona del depósito de estériles se evidencio acumulación de maleza, hojas y rocas lo que evidencia la necesidad de un mantenimiento periódico para conservar su operatividad.



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

El Artículo 80 ibidem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución (...)".* La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

El Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

El numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dispone que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; además:

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;
(...)

De igual manera en los numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

El artículo 2.2.2.3.9.1. de la Ley 1076 de 2015, establece que los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:

1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1 %, si aplican.
2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.
3. Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto.
4. Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área.
5. Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la licencia ambiental.
6. Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad.
7. Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas.
8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.

Frente a los proyectos que pretendan iniciar su fase de construcción, de acuerdo con su naturaleza, la autoridad ambiental deberá realizar una primera visita de seguimiento al proyecto en un tiempo no mayor a dos (2) meses después del inicio de actividades de construcción.

9. Allegados los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICAs) la autoridad ambiental competente deberá pronunciarse sobre los mismos en un término no mayor a tres (3) meses.

Por su parte, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio, y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no procede recurso alguno.

En consonancia con la citada norma, el artículo 35 ibidem, dispone: *Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.*

Es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El Informe Técnico con radicado No. IT-01900 del 27 de marzo de 2025, demuestra que legal y técnicamente es procedente levantar la medida preventiva, dado que el levantamiento estaba supeditado a la adecuación de los estériles ya depositados en el botadero EL ARROYO, y a la instalación de trinchos en madera, cunetas perimetrales y si es del caso gaviones en roca que favorecieran su estabilidad. Lo cual, fue demostrado con las respectivas evidencias remitidas por la sociedad MINEROS LA MARÍA S.A.S.

Además, en la visita de control y seguimiento llevada a cabo el día 20 de marzo de 2025, se evidenció que las obras (cunetas, sedimentadores y gaviones) informadas por la sociedad MINEROS LA MARÍA S.A.S. actualmente son funcionales.

De acuerdo con lo expuesto, se determina que las causas por las que se impuso la medida preventiva han cesado en su totalidad, toda vez que, la sociedad presentó las evidencias de las acciones llevadas a cabo, a fin de comprobar que las causas que dieron lugar a la imposición de la medida fueron saneadas, lo cual se confirmó mediante la evaluación, además de la visita de control y seguimiento, por parte del equipo técnico de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales de esta Corporación.

PRUEBAS

- Resolución con radicado No. RE-02749 del 23 julio de 2024, la cual impone medida preventiva de suspensión inmediata.
- Resolución con radicado No. RE-00097 del 10 de enero de 2025, la cual aclara la Resolución con radicado No. RE-02749-2024.
- Correspondencia externa radicado No. CE-01555 del 29 enero de 2025, mediante la cual se solicita el levantamiento de la medida preventiva y remite información que da respuesta a requerimientos.
- Informe Técnico con radicado No. IT-01032 del 17 febrero de 2025.
- Informe Técnico con radicado No. IT-01900 del 27 de marzo de 2025.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA**, impuesta mediante la Resolución con radicado No. RE-02749-2024 y aclarada a través de la Resolución con radicado No. RE-00097-2025; a la sociedad MINEROS LA MARIA S.A.S., con N.I.T. 901.209.362-9, a través de su representante legal, el señor GUILLERMO LEÓN AVENDAÑO PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.569.247 o quien haga sus veces; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad MINEROS LA MARÍA S.A.S. para que lleve un registro del volumen actual y de los volúmenes dispuestos en el botadero EL ARROYO y presente las respectivas evidencias en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA), toda vez que, es necesario que la información se incorpore específicamente en el PMA-07. Programa para el manejo de estériles.

Parágrafo: La información se deberá presentar de manera discriminada por cada uno de los botaderos autorizados para el proyecto minero.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR a la sociedad MINEROS LA MARÍA S.A.S., que no podrá exceder el volumen aprobado en la licencia ambiental que corresponde a 1460 m³, según reposa en el Estudio de Impacto Ambiental entregado por el proyecto a través del escrito con radicado CE-05739-2023 para el trámite de modificación.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la sociedad MINEROS LA MARÍA S.A.S., que deberá realizar la limpieza y el mantenimiento periódico de los sistemas de drenaje construidos, así como de las estructuras de gaviones, las cuales deberán ser inspeccionadas de manera regular para verificar su correcto funcionamiento y, en caso necesario, proceder con su refuerzo.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR a la sociedad MINEROS LA MARÍA S.A.S., que el incumplimiento al presente acto administrativo acarreará la imposición de las medidas y procedimientos establecidos en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo, a la sociedad MINEROS LA MARÍA S.A.S., con N.I.T. 901.209.362-9, a través de su representante legal, el señor GUILLERMO LEÓN AVENDAÑO PARRA identificado con cédula de ciudadanía No. 98.569.247, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.



Párrafo: Al momento de realizar la notificación, se deberá entregar copia controlada del Informe Técnico con radicado No. IT-01900 del 27 de marzo de 2025, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el presente acto administrativo, a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: INFORMAR que, contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno en sede administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Director General

Expediente:	056701033218.
Fecha:	03 de abril de 2025.
Proyectó:	Juan Pablo Álvarez Abreu / <i>Judicante</i> .
Revisó:	Oscar Fernando Tamayo Zuluaga / <i>Abogado especializado</i> .
V.Bo:	Luz Verónica Pérez Henao / <i>Jefe Oficina Jurídica</i> .
V.Bo:	Oliver Ramírez Gómez / <i>Secretario General</i> .
Técnica:	Mónica Paola Munillo Ramírez / <i>Ingenjera Ambiental - Esp. Gestión Ambiental</i> .
Dependencia:	Oficina de Licencias y Permisos Ambientales

